
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Leoh Nelson León Hernández.

Abogados: Licdos. Mariel León Lebrón y Víctor Ml. Aquino Valenzuela.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón E. Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leoh Nelson León Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1357625-0, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 2, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Mariel León Lebrón y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974502-6 y 001-10121490-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, edificio León y Rafal, enchanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Operadora de Servicios Alimenticios LM, S.A., y Restaurant Adrian Tropical Food, entidades organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 803, ensanche Piantini; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 77 de fecha 24 de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación Principal interpuesto por la razón social OPERADORA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS LM, S.A. y RESTAURANT ADRIAN TROPICAL FOOD, mediante acto No. 316-08 de fecha 7 de mayo del 2008, así como el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor LEOH NELSON LEÓN HERNÁNDEZ, mediante acto No. 215/2008 de fecha 28 de mayo del 2008; ambos, contra la sentencia No. 00168/2008, relativa al expediente No. 035-2007-00425, dictada en fecha 22 de febrero del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental, y ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, y REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 035-2007-00425 (sic), dictada en fecha 22 de febrero del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados y en consecuencia: a) RECHAZA, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por LEOH NELSON LEÓN HERNÁNDEZ contra RESTAURANT ADRIAN TROPICAL FOOD y la sociedad comercial OPERADORA DE SERVICIOS ALIMENTICIOS L.M., S.A., por las consideraciones antes

expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal, y recurrida incidental al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr.

HECTOR LOPEZ RODRIGUEZ, abogado, por así haberlo solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de abril de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3465-2011 de fecha 15 de diciembre del 2011, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de las partes recurridas; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero del 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 7 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leoh Nelson León Hernández y como parte recurrida en defecto Operadora de Servicios Alimenticios LM S.A. y Restaurant Adrian Tropical Food; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 10 de enero del 2007 el recurrente denunció ante la Policía Nacional la ocurrencia de un robo perpetrado por desconocidos en el parqueo del Restaurant Adrián Tropical Food mientras este se encontraba en el local de la avenida Abraham Lincoln, resultando roto el cristal de su vehículo y sustraídos diversos objetos personales y laborales de su propiedad; b) en ocasión de ese hecho, Leoh Nelson León Hernández demandó en reparación de daños y perjuicios contra Operadora de Servicios Alimenticios LM S.A. y Restaurant Adrian Tropical Food, la que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00168/2008, de fecha 22 de febrero del 2008, que fijó una indemnización en la suma de RD\$250,000.00; c) contra dicho fallo, las demandadas primigenias dedujeron apelación principal y, de su parte, el demandante, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso incidental y acogió el principal, rechazando la demanda.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes

intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 28 de abril de 2010, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 28 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00.

Tal y como se ha indicado del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Leoh Nelson LeónHernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades Operadora de Servicios Alimenticios LM S.A. y Restaurant Adrian Tropical Food, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenadas ambas entidades, a pagar la suma de RD\$250,000.00; b) que la corte *a qua* revocó dicha sentencia, y rechazó la demanda original; que, evidentemente, el monto de condena impuesto por la sentencia revocada por la corte *a qua* no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3465-2011 de fecha 15 de diciembre del 2011.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leoh Nelson León Hernández, contra la sentencia núm. 77 de fecha 24 de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.